

Gaceta

No. 784

DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Jueves 10 de Junio, 2021

MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Contribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

ÍNDICE

Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3220

Modificación del artículo 67 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica.....2

Modificación del artículo 67 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica

RESULTANDO QUE:

1. El inciso f del artículo 18, del Estatuto Orgánico del ITCR, establece:

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional

Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse.

...”

2. El artículo 67 del Reglamento del Régimen Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, reza:

“Artículo 67

El profesor comunicará al estudiante los resultados obtenidos en las pruebas orales sincrónicas que no se cuente con grabación, el mismo día en que se realizan; en las escritas u orales sincrónicas o asincrónicas que se cuente con grabación, en un plazo máximo de diez días hábiles después de efectuada la prueba, excepto en los casos donde exista previo acuerdo entre estudiante y profesor.

El documento de examen calificado o el objeto realizado con recursos personales es propiedad

del estudiante, excepto en aquellos casos institucionalmente restringidos o así definidos por el Consejo de Docencia.”

3. El Mag. Randall Blanco Benamburg, Director de la Escuela de Matemática, hizo, mediante correo electrónico del 03 de agosto del 2020, de las 10:07 a m, el siguiente planteamiento:

“Buenos días

Hace unos meses, como producto del paso al trabajo de forma remota, se realizaron algunos cambios en el RREA en relación a plazos y otros aspectos.

Al finalizar este semestre he visto la necesidad de que se flexibilicen los plazos de entrega de evaluaciones calificadas de parte de los profesores. Esto por cuanto la calificación en esta modalidad, dependiendo de los mecanismos que se utilizaran.

Muy respetuosamente les solicito que analicen la posibilidad de plantear una reforma para que, en situaciones de fuerza mayor como la que vivimos, los profesores dispongan de un mayor plazo y que no dependa de un acuerdo con los estudiantes sino tal vez de un comunicado previo con justificación, tal vez avalada por el director o coordinador de área.

El profesor comunicará al estudiante los resultados obtenidos en las pruebas orales sincrónicas que no se cuente con grabación, el mismo día en que se realizan; en las escritas u orales sincrónicas o asincrónicas que se cuente con grabación, en un plazo máximo de diez días hábiles después de efectuada la prueba, excepto en los casos donde exista previo acuerdo entre estudiante y profesor. Agradezco la atención.”

4. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoció, en la reunión No. 682-2020, celebrada el 07 de agosto del 2020, la solicitud remitida por el Mag. Blanco Benamburg, y acordó recomendar al Pleno del Consejo Institucional que, consultara al Consejo de Docencia una propuesta de modificación del artículo 67

del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje en los siguientes términos:

Artículo actual	Artículo Propuesto
<p>Artículo 67 El profesor comunicará al estudiante los resultados obtenidos en las pruebas orales sincrónicas que no se cuente con grabación, el mismo día en que se realizan; en las escritas u orales sincrónicas o asincrónicas que se cuente con grabación, en un plazo máximo de diez días hábiles después de efectuada la prueba, excepto en los casos donde exista previo acuerdo entre estudiante y profesor. El documento de examen calificado o el objeto realizado con recursos personales es propiedad del estudiante, excepto en aquellos casos institucionalmente restringidos o así definidos por el Consejo de Docencia.</p>	<p>Artículo 67 El profesor comunicará al estudiante los resultados obtenidos en las pruebas orales sincrónicas, en las cuales no se cuente con grabación, el mismo día en que se realizan; en las escritas u orales sincrónicas o asincrónicas en las que se cuente con grabación, en un plazo máximo de diez días hábiles después de efectuada la prueba, excepto en los casos donde medie autorización del superior jerárquico para extender hasta 5 días hábiles más. El documento de examen calificado o el objeto realizado con recursos personales es propiedad del estudiante, excepto en aquellos casos institucionalmente restringidos o así definidos por el Consejo de Docencia.</p>

5. En la Sesión Ordinaria No. 3191, Artículo 15, del 23 de setiembre de 2020, el Consejo Institucional acordó:

60 días naturales, la siguiente propuesta de reforma del Artículo 67 del Reglamento del Régimen Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica:

a. Consultar al Consejo de Docencia y a la Federación de Estudiantes del ITCR, por el plazo de

Artículo actual	Artículo Propuesto
<p>Artículo 67 El profesor comunicará al estudiante los resultados obtenidos en las pruebas orales sincrónicas que no se cuente con grabación, el mismo día en que se realizan; en las escritas u orales sincrónicas o asincrónicas que se cuente con grabación, en un plazo máximo de diez días hábiles después de efectuada la prueba, excepto en los casos donde exista previo acuerdo entre estudiante y profesor. El documento de examen calificado o el objeto realizado con recursos personales es propiedad del estudiante, excepto en aquellos casos institucionalmente restringidos o así definidos por el Consejo de Docencia.</p>	<p>Artículo 67 El profesor comunicará al estudiante los resultados obtenidos en las pruebas orales sincrónicas, en las cuales no se cuente con grabación, el mismo día en que se realizan; en las escritas u orales sincrónicas o asincrónicas en las que se cuente con grabación, en un plazo máximo de diez días hábiles después de efectuada la prueba, excepto en los casos donde medie autorización del superior jerárquico para extender hasta 5 días hábiles más. El documento de examen calificado o el objeto realizado con recursos personales es propiedad del estudiante, excepto en aquellos casos institucionalmente restringidos o así definidos por el Consejo de Docencia.</p>

6. Mediante el oficio ViDa-692-2020, del 15 de octubre del 2020, se comunica el

acuerdo del Consejo de Docencia de la Sesión Ordinaria 12-2020, del 30 de setiembre del 2020, Artículo 5, con el cual se atiende la solicitud planteada en el acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 3191, Artículo 15, del 23 de setiembre de 2020, que en la parte resolutive indica:

a- *Recomendar al Consejo Institucional que la modificación del artículo 67 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del ITCR sea como se muestra*

Artículo actual	Artículo Propuesto
<p>Artículo 67 <i>El profesor comunicará al estudiante los resultados obtenidos en las pruebas orales sincrónicas que no se cuente con grabación, el mismo día en que se realizan; en las escritas u orales sincrónicas o asincrónicas que se cuente con grabación, en un plazo máximo de diez días hábiles después de efectuada la prueba, excepto en los casos donde exista previo acuerdo entre estudiante y profesor.</i> <i>El documento de examen calificado o el objeto realizado con recursos personales es propiedad del estudiante, excepto en aquellos casos institucionalmente restringidos o así definidos por el Consejo de Docencia.</i></p>	<p>Artículo 67 <i>El profesor comunicará al estudiante los resultados obtenidos en las pruebas orales sincrónicas en las cuales no se cuente con grabación, el mismo día en que se realizan; en las escritas u orales sincrónicas o asincrónicas en las que se cuente con grabación, en un plazo máximo de diez días hábiles después de efectuada la prueba, excepto en los casos de fuerza mayor en los que medie autorización del superior jerárquico para extender hasta 5 días hábiles más.</i> <i>El documento de examen calificado o el objeto realizado con recursos personales es propiedad del estudiante, excepto en aquellos casos institucionalmente restringidos o así definidos por el Consejo de Docencia.</i></p>

7. La Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica no brindó respuesta a la consulta planteada mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3191, Artículo 15, del 23 de setiembre de 2020, pese a que se le hizo recordatorio mediante correos electrónicos del 19 de febrero y 01 de marzo del 2021 y el oficio SCI-434-2021 del 27 de abril del 2021.
8. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoció y analizó, en la reunión 720-2021, realizada el viernes 28 de mayo del 2021, el contenido del oficio ViDa-692-2020 y adoptó el siguiente acuerdo:

“ ...

Resultando que:

1. El Mag. Randall Blanco Benamburg, Director de la Escuela de Matemática, solicitó, mediante correo electrónico del 03 de agosto del 2020, que se reforme el artículo 67 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje para considerar que el superior jerárquico pueda autorizar, en casos de fuerza mayor, las personas profesoras puedan contar con un plazo mayor para la revisión de las pruebas escritas u orales sincrónicas o asincrónicas que se cuente con grabación, sin que quede sujeto a un acuerdo previo entre estudiante y profesor(a).
2. El Consejo Institucional dirigió consulta al Consejo de Docencia y a la FEITEC, mediante acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3191, Artículo 15, sobre un texto de reforma del artículo 67 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje dictaminado

por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles en la reunión No. 682-2020, celebrada el 07 de agosto del 2020.

3. El Consejo de Docencia respondió la consulta planteada por el Consejo Institucional mediante el acuerdo de la Sesión Ordinaria 12-2020, del 30 de setiembre del 2020, Artículo 5, comunicado mediante el oficio ViDa-692-2020, recomendando que el nuevo texto del artículo 67 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje sea el siguiente:

“Artículo 67

*El profesor comunicará al estudiante los resultados obtenidos en las pruebas orales sincrónicas en las cuales no se cuente con grabación, el mismo día en que se realizan; en las escritas u orales sincrónicas o asincrónicas en las que se cuente con grabación, en un plazo máximo de diez días hábiles después de efectuada la prueba, excepto en los casos **de fuerza mayor en los que medie autorización del superior jerárquico para extender hasta 5 días hábiles más.***

El documento de examen calificado o el objeto realizado con recursos personales es propiedad del estudiante, excepto en aquellos casos institucionalmente restringidos o así definidos por el Consejo de Docencia.”

4. No se recibió respuesta de parte de FEITEC a la consulta planteada por el Consejo Institucional mediante el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3191, Artículo 15.

Considerando que:

1. El texto propuesto para el artículo 67 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje por el Consejo de Docencia mediante el acuerdo de la

Sesión Ordinaria 12-2020, del 30 de setiembre del 2020, Artículo 5, comunicado con el oficio ViDa-692-2020, es concordante con el texto consultado por el Consejo Institucional, consistiendo la diferencia en que se resalta que la extensión del plazo se deba a casos de fuerza mayor, lo que es totalmente razonable y a su vez coherente con la solicitud planteada por el Mag. Blanco Benamburg.

Se acuerda:

1. Recomendar al pleno del Consejo Institucional que se reforme el artículo 67 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje, de manera que su texto sea el siguiente:

Artículo 67

*El profesor comunicará al estudiante los resultados obtenidos en las pruebas orales sincrónicas en las cuales no se cuente con grabación, el mismo día en que se realizan; en las escritas u orales sincrónicas o asincrónicas en las que se cuente con grabación, en un plazo máximo de diez días hábiles después de efectuada la prueba, excepto en los casos **de fuerza mayor en los que medie autorización del superior jerárquico para extender hasta 5 días hábiles más.***

El documento de examen calificado o el objeto realizado con recursos personales es propiedad del estudiante, excepto en aquellos casos institucionalmente restringidos o así definidos por el Consejo de Docencia.”

2. Definir que el cambio propuesto no es sustancial, razón por la no hace falta solicitar el dictamen de la Oficina de Planificación Institucional.”
9. El artículo 12 del “Reglamento de Normalización” establece lo siguiente:

“Cuando se trate de una solicitud de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general se procederá de la siguiente manera:

...

- *De ser procedente la propuesta, se solicitará a la Oficina de Planificación Institucional realizar el trámite correspondiente.*

...

- *En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la comisión permanente respectiva definirá si lo envía a la Oficina de Planificación Institucional.”*

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoció y analizó en la reunión No. 721 del 4 de junio del 2021, la solicitud planteada por el Mag. Randall Blanco Benamburg, mediante correo del 03 de agosto del 2020 y dictaminó:

1. Recomendar al Pleno del Consejo Institucional que se reforme el artículo 67 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje, de manera que su texto sea el siguiente:

“Artículo 67

*El profesor comunicará al estudiante los resultados obtenidos en las pruebas orales sincrónicas en las cuales no se cuente con grabación, el mismo día en que se realizan; en las escritas u orales sincrónicas o asincrónicas en las que se cuente con grabación, en un plazo máximo de diez días hábiles después de efectuada la prueba, excepto en los casos **de fuerza mayor en los que medie autorización del***

superior jerárquico para extender hasta 5 días hábiles más.

El documento de examen calificado o el objeto realizado con recursos personales es propiedad del estudiante, excepto en aquellos casos institucionalmente restringidos o así definidos por el Consejo de Docencia.”

2. Definir que el cambio propuesto no es sustancial, razón por la no se requiere solicitar el dictamen de la Oficina de Planificación Institucional.
3. Circunstancias especiales, como las que ha enfrentado el País por la pandemia COVID 19, provocan la emergencia de casos de fuerza mayor, que hacen necesario que las personas profesoras necesiten de un plazo más amplio para la calificación de las pruebas escritas u orales, que cuenten con grabación, lo que ya está previsto en el texto vigente del artículo 67 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje. No obstante, la redacción vigente, al supeditar la extensión del plazo al acuerdo previo entre estudiante y profesor, hace poco práctica la posibilidad de la extensión, porque las causas motivantes podrían surgir después de aplicada la prueba, y porque lograr el acuerdo con grupos numerosos de estudiantes resulta poco práctico.
4. El texto propuesto por el Consejo de Docencia, en respuesta a consulta planteada por el Consejo Institucional, atiende adecuadamente la inquietud original formulada por el Mag. Blanco Benamburg y es compatible con el texto originalmente propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, por lo que resulta oportuno, conveniente y razonable acogerla como base para la modificación

del artículo 67 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje.

SE ACUERDA:

- a. Modificar el artículo 67 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje, de manera que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 67

El profesor comunicará al estudiante los resultados obtenidos en las pruebas orales sincrónicas en las cuales no se cuente con grabación, el mismo día en que se realizan; en las escritas u orales sincrónicas o asincrónicas en las que se cuente con grabación, en un plazo máximo de diez días hábiles después de efectuada la prueba, excepto en los casos de fuerza mayor en los que medie autorización del superior jerárquico para extender hasta 5 días hábiles más.

El documento de examen calificado o el objeto realizado con recursos personales es propiedad del estudiante, excepto en aquellos casos institucionalmente restringidos o así definidos por el Consejo de Docencia.”

- b. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o

los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

- c. comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Aprobado por la Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3220, Artículo 12, del 09 de junio de 2021.